

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LINO LÓPEZ QUIJANO Y ANGELO STEVEN LÓPEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DEL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. Y OTROS (Primera instancia) Rad. 11001-22-10-000-2021-01083-00.

Aprobado según Acta No. 158 del 9 de noviembre de 2021

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por **LINO LÓPEZ QUIJANO** y su hijo **ANGELO STEVEN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quienes reclaman protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buen nombre e intimidad presuntamente afectados por el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, LA DEFENSORA DE FAMILIA SILVIA JULIANA BARRERA RUEDA Y EL DEFENSOR DE FAMILIA RUBÉN VÁSQUEZ**, concretamente para que:

“SEGUNDO: Se ordene [la] Nulidad (sic) absoluta del PARD por la falta de motivación para haber comenzado dicho proceso en contra del adolescente afrodescendiente ASLS con el desapego de las normas y a que hay violación directa a las Constitución Política Nacional Colombiana y tratados y normas Internacionales, rehaciendo las actuaciones que están viciadas por el desvió falaz al ingresarlo bajo un proceso Administrativo de la información requerida.

TERCERO Se declare la nulidad de Oficio de la Sentencia emitida [d]el 4 Diciembre de 2020 por el ICBF dentro PARD, y la providencia del 23 de Abril de 2021 por el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTA dentro de la Homologación por la falta de competencia ya que transcurrió más de 6 meses en el PARD y más de 2 meses en la Homologación para su sentencia no acordes a los

tiempos reglados y ya había perdido dicha competencia en su defecto trasladara la siguiente sección de Turno para que finalmente se requiera la información solicitada inicialmente por no estar fuera del marco legal.

CUARTO: Se Revoque y se unifique el tramite de la HOMOLOGACION ya que en dicho caso no opero (sic) como CONTROL DE LEGALIDAD, sino como medio de impunidad de la[s] normas favorables a un adolescente afrodescendiente.

QUINTO: Se declare en medio de fallo de Tutela que concurrieron hechos totalmente relevantes que por vías de hecho vulneraron derechos fundamentales tanto al adolescente Afrodescendiente ASLS y a su progenitor, por solicitudes indecentes, inconducentes y no útiles de la DEFENSORA DE FAMILIA No. 2 al solicitar la historia clínica y reportes de denuncias penales del progenitor sin tener un aval del Juez de Control de Garantías.

SEXTO: Declarar la nulidad por que no se aplicaron la cuerda procesal que se tenía que haber efectuado ya el...adolescente ASLS pertenece a una Etnia afrodescendiente reconocido por el Ministerio del Interior y corresponden a la norma vigente según el Art. 156 de la Ley 1098 de 2006 para que se ajuste a una sentencia a derecho.

SEPTIMO: Se compulsen las copias respectivas a los funcionarios que hacen desgaste y proceso administrativos con una vaga motivación al respecto solo para afectar el buen nombre y la dignidad del adolescentes (sic) afrodescendiente ASLS y su señor progenitor LINO LOPÉZ QUIJANO.

OCTAVO: Compulsa de copias a los Funcionarios que emitieron sentencias y fallos con la falta de competencia y términos vencidos.”

Cuenta el escrito de tutela que uno de los accionantes, Angelo Steven López Sánchez, cuando aún era menor de edad ingresó al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes al verse involucrado en tres procesos distintos por los delitos de hurto calificado y agravado y violencia contra servidor público; en uno de los procesos hubo absolución, el otro se encuentra en trámite y en el tercero se profirió sanción ya cumplida por el entonces adolescente.

Como consecuencia de los anteriores procesos se inició, por parte de la Defensoría de Familia de Puente Aranda y por solicitud del procurador judicial correspondiente, proceso de restablecimiento de derechos a favor del entonces

adolescente terminado con decisión del 4 de diciembre de 2020 con declaración en situación de vulnerabilidad al joven y como medida de restablecimiento a su favor se adoptó la “ubicación inmediata en medio familiar (...) con su progenitor, el señor LINO LÓPEZ QUIJANO”.

Frente a la anterior decisión, el padre del adolescente interpuso recurso de reposición y al desatarlo, la autoridad administrativa la mantuvo y posteriormente, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá la homologó mediante providencia del 23 de abril de 2021.

Los accionantes atacan las decisiones proferidas en el proceso de restablecimiento de derechos invocando los siguientes defectos:

“Defecto procedimental absoluto”: según los accionantes, el Juzgado 25 de Familia incurrió en este defecto al no atender a los reparos efectuados contra la decisión tomada por el ICBF, al momento de decidir la homologación.

“Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”: Al haberse proferido la decisión después de los dos meses con que contaba el juzgado para pronunciarse sobre la homologación.

“Defecto fáctico”: aseguran que en el proceso de homologación se omitió valorar las razones que originaron el recurso de reposición, impartiendo legalidad al PARD.

“Defecto sustantivo”: afirman que se interpretó erradamente “el Artículo 44 C.P.N., la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1878 de 2018”.

“Decisión judicial sin motivación”, respecto de la sentencia de homologación del 23 de abril de 2021.

“violación directa de la Constitución” y “choque de trenes con los convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia”

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió el 26 de octubre de 2021, en el mismo se ordenó dar traslado a los accionados y notificar a los señores Defensor de Familia y Delegado del Ministerio Público adscritos a esta Corporación.

Ante las vinculaciones y requerimientos se recibieron los siguientes pronunciamientos:

Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá: Señaló que el 18 de febrero de 2021 ese despacho avocó conocimiento de la homologación de la medida de restablecimiento de derechos decretada en favor del entonces adolescente Ángel Steven López Sánchez; en consecuencia, el 23 de abril de 2021 se profirió la respectiva decisión. *“Es de resaltar que el señor LINO LOPEZ QUIJANO, a toda costa a través de varios medios judiciales, administrativos y/o constitucionales, se opone al restablecimiento de derechos de su hijo ANGELO STEVEN LÓPEZ SÁNCHEZ y es su deseo se cierren los casos del menor de edad, ya que tales decisiones afectan la imagen e integridad de su menor hijo. No obstante, este Juzgado le ha dejado claro que el NNA ANGELO STEVEN LOPEZ SANCHEZ se ha visto involucrado en varias situaciones que amenazan su integridad, esto es las diferentes investigaciones penales que se han iniciado en su contra, por lo que el Estado debe velar por su protección y así garantizar los derechos del adolescente.”*

ICBF: Remitió escaneado el expediente completo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Informe del Juzgado Primero penal para Adolescentes con funciones de conocimiento, según el cual, ese despacho conoció el proceso con CUI 11001600000020193398, por el delito de hurto calificado y agravado en contra de los adolescentes SATR y ASLS, dentro del cual se profirió fallo sancionatorio imponiendo privación de la libertad por el término de doce meses a ambos jóvenes; decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior; no obstante, por decisión igualmente en segunda instancia se concedió la sustitución de la sanción por la de libertad asistida. El 2 de febrero de 2021 se extinguió la sanción por el cumplimiento de la misma.

Sobre el proceso de CUI 110016000714201901033, dijo se encuentra con programación de audiencia de formulación de acusación para el 12 de noviembre de 2021.

Defensor de Familia con funciones ante este Tribunal: Solicitó declarar improcedente el amparo al no configurarse nulidad alguna que amerite la intervención del juez constitucional, pues tanto los defensores de familia como el Juzgado 25 de Familia de Bogotá actuaron dentro de los términos legales con el respeto al debido proceso.

CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal, es competente para conocer la acción de tutela instaurada por **LINO LÓPEZ QUIJANO Y ANGELO STEVEN LÓPEZ SÁNCHEZ**, frente al Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C y el ICBF, atendiendo el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, por la naturaleza de los hechos a los cuales atribuyen los actores la presunta afectación de sus derechos fundamentales, relacionados con el proceso de restablecimiento de derechos iniciado a favor del joven Angelo Steven y conocido por el despacho judicial en mención.

2. Fundamento constitucional de la acción de tutela, es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

3. En el presente reclamo constitucional se evidencian reparos respecto de un proceso de restablecimiento de derechos que culminó con la medida de ubicación en medio familiar del entonces adolescente; específicamente invocados respecto de la providencia de homologación del 23 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco de familia de esta ciudad.

4. Sea lo primero destacar el carácter excepcional de la intervención constitucional contra providencias, actuaciones u omisiones de la autoridad judicial y/o administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esencialmente porque la ley ha rodeado los procedimientos ordinarios de garantías de contradicción y mecanismos de control suficientes para proteger el debido proceso jurisdiccional; de otro lado, no constituye la acción de tutela una instancia de decisión paralela o adicional que permita usurpar el papel del juez natural, para adelantar una nueva valoración del caso con miras a resolver las inconformidades de las partes.

De suerte que, por regla general, la protección constitucional de tutela es improcedente para controvertir decisiones judiciales, excepción hecha de aquellas

¹ “**Artículo 1°** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

situaciones que deriven en afectación o amenaza a los derechos fundamentales, capaces de configurar, en primer lugar, todos los requisitos generales de procedencia: *“(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.”*²; y, en segundo lugar, al menos una de las llamadas causales específicas de procedibilidad³ de esta acción extraordinaria, por a) error de interpretación o aplicación normativa o defecto sustantivo; b) defecto orgánico o procedimental; c) defecto fáctico o de valoración probatoria; d) error inducido o por consecuencia; e) decisión inmotivada; f) desconocimiento del precedente y g) vulneración directa de la Constitución.

Frente a los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales, en este caso se observa que están satisfechas, a saber: (i) el asunto discutido tiene relevancia constitucional, en la medida en que puede involucrar, eventualmente, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en el trámite del proceso de restablecimiento de derechos de un menor de edad, en caso de hallársele razón a los accionantes; (ii) se cumple el requisito de subsidiariedad en la medida en que contra la sentencia de homologación proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia no proceden más recursos; (iii) fue oportuna la interposición de la acción, si se tiene en cuenta que, para el momento de la misma había transcurrido escasos seis meses desde la notificación de la decisión atacada; (v) el actor identificó los hechos que, según él, vulneraron su debido proceso, aunque pretende exponer la configuración de varios yerros, lo cierto es que la inconformidad se puede resumir en que el juzgado demandado no valoró adecuadamente los puntos que se plantearon en el recurso de reposición propuesto sobre la decisión adoptada por el ICBF en el PARD; y (v) evidentemente, en este asunto, la providencia atacada no se trata de una acción de tutela.

² Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2018

³ Corte Constitucional, sentencia T- 684 del 22 de julio de 2004. Consultar además la sentencia T – 200 de 2000.

5. Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de al menos uno de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, es preciso analizar si la providencia cuestionada incurrió en yerro alguno que pueda constituir al menos uno de los defectos invocados por el actor.

5.1 El proceso administrativo de restablecimiento de derechos tiene por objeto restaurar la dignidad de los niños, niñas y adolescentes a través de la garantía de sus derechos fundamentales prevalentes, ante la evidencia de afectación a esos bienes jurídicos, preciados para la sociedad, esto a través de la intervención de las autoridades competentes quienes, para hacerlo deben estudiar la pertinencia y necesidad de la imposición de medidas de restablecimiento consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia, según las necesidades del menor.

Sobre el objetivo de estos procesos y las medidas en él adoptadas, ha dicho la doctrina constitucional que: *“la adopción de medidas de restablecimiento de derechos, tiene como fundamento la verificación metódica de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad, con el fin de determinar si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.”*// La Corte Constitucional ha fijado reglas para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos de los menores de edad, y específicamente ha señalado que el decreto y práctica de medidas de restablecimiento de derechos están sujetos a límites constitucionales, tales como la motivación objetiva, por tal razón toda medida *“debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.”*// En ese orden de ideas, las medidas de restablecimiento deben estar justificadas de manera explícita, y además deben ser razonables y proporcionadas. Estos estándares argumentativos limitan el margen de discrecionalidad que ostentan las autoridades competentes según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia (las defensorías y comisarías de familia) para prevenir, garantizar y restablecer los derechos.” (Corte Constitucional, sentencia T-633 de 2017).

5.2 En este trámite constitucional se reclama por los derechos fundamentales de Ángel Steven López Sánchez, quien, siendo menor de edad se vio involucrado en la comisión de conductas delictivas, ingresó al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes llamado a responder como presunto autor de tres hechos delictivos distintos y fue absuelto en uno de ellos, condenado en otro y pendiente por resolver el tercer asunto.

El ingreso del entonces adolescente al sistema de justicia especial para adolescentes, legitimó inicialmente la intervención de las autoridades administrativas con el propósito de evaluar la garantía de sus derechos y la eventual necesidad de iniciar proceso de restablecimiento de derechos. Con ese fin y ante el tercer ingreso del joven al referido sistema de responsabilidad penal, el 27 de marzo de 2020 se emite resolución de apertura del proceso administrativo, en consideración, además según la resolución, a que *“ha surgido nuevo material probatorio, que permite inferir a esta Defensoría de Familia, que el [al] Adolescente ANGELO STEVEN LÓPEZ SÁNCHEZ, le han sido vulnerados los derechos por parte del progenitor LINO LÓPEZ QUIJANO, se torna inescindible, practicar pruebas que permitan a esta Defensoría de Familia determinar si el progenitor es persona apta para continuar con la custodia y cuidado personal del Adolescente”*.

El 4 de diciembre de 2020 el ICBF, una vez levantada la suspensión de términos por razón de la emergencia sanitaria entre el 27 de abril y el 11 de septiembre de 2020, resolvió declarar en situación de vulnerabilidad al joven y adoptó la medida de restablecimiento de derechos consistente en “ubicación inmediata en medio familiar (...) con su progenitor, el señor LINO LÓPEZ QUIJANO”, con quien se encontraba viviendo para esa fecha. Para llegar a tal determinación, la autoridad administrativa tuvo en cuenta los conceptos emitidos por distintos profesionales según los cuales, **para ese momento** no encontraron vulneración o amenaza a los derechos del menor, por el contrario, hallaron garantizadas las garantías superiores por parte de su progenitor.

Ante tal determinación el padre del joven interpuso recurso de reposición, sustentado en 15 puntos, en síntesis, sobre los siguientes aspectos:

- La apertura del PARD se realizó sin motivación alguna.
- No se prestó atención diferenciada al adolescente por tratarse de una persona afrodescendiente.
- El tiempo para fallar el PARD ya se había superado, el acto administrativo de suspensión de términos no fue debidamente notificado a las partes.
- Las medidas de restablecimientos deben estar debidamente justificadas.
- No se estableció en el proceso la vulneración de derechos como justificación para imponer una medida.
- Irregularidades durante la estadía del adolescente en la institución Ipscol, al no llevarlo a citas médicas.
- Se atentó contra la imagen del adolescente.

La autoridad administrativa resolvió no reponer la decisión, argumentó que el proceso inició por la existencia de elementos de juicio a partir de los cuales era posible inferir una eventual vulneración de derechos contra el menor de edad, obrando dentro de la órbita de competencias de la Defensoría de Familia, adicionalmente explicó, el PARD es aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes y no se ha diseñado un proceso especial para miembros de comunidades afrodescendientes; acerca de la suspensión de términos judiciales con motivo de la emergencia sanitaria, el proceso aún se encontraba en término para ser resuelto; el PARD en su criterio se adelantó de conformidad con las normas procesales pertinentes, teniendo en cuenta las condiciones psicológicas, familiares, habitacionales, sociales y culturales tanto del progenitor como del adolescente, así como las pruebas practicadas.

El 23 de abril de 2021 el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá homologó la decisión adoptada por el ICBF, consideró la actuación de la autoridad administrativa surtida dentro de las normas destinadas a regir el PARD, adelantado por haberse involucrado el joven en diferentes investigaciones penales, situaciones de amenaza para su integridad, por lo que, al menos a título de verificación, no sólo se justificaba, además, resultaba necesaria la intervención del Estado para su protección; posteriormente, los informes psicosociales recomiendan la ubicación en medio familiar tal como se determinó el 4 de diciembre de 2020.

5.3 De la anterior reseña es posible concluir que el proceso de restablecimiento de derechos se adelantó con sujeción a las normas pertinentes en favor de la protección del interés superior del menor, tal como ya se reseñó, este tipo de actuaciones administrativas buscan verificar las circunstancias de vida del niño, niña o adolescente que se ha visto inmerso en una situación que pone en entredicho la garantía de sus derechos fundamentales, para así determinar la medida más adecuada para cesar la eventual vulneración o amenaza o evitar que se repita. Contrario a lo aludido por los accionantes, con estas actuaciones no se pretende vulnerar el buen nombre, “la imagen” o la intimidad de los sujetos, y se encuentra además el Estado en la obligación constitucional y legal de adelantar las actuaciones pertinentes, a través de las autoridades competentes, para su protección efectiva, tal como se hiciera en este asunto.

Las razones esgrimidas por la autoridad judicial y administrativa para abrir el proceso administrativo en este caso, debidamente soportada en la constatación de reiterados ingresos del adolescente al Sistema de Responsabilidad Penal para

Adolescentes, no resultan arbitrarias, en cambio y razonablemente permiten inferir la necesidad de verificar la garantía de sus derechos, ante la eventual amenaza a sus garantías fundamentales.

La determinación adoptada por el ICBF el 4 de diciembre de 2020, fundada en el análisis de las pruebas oportunamente decretadas e incorporadas a la actuación, a partir de las cuales era posible concluir, que, a pesar del estado de vulnerabilidad en el que podía encontrarse en algún momento el joven afectado, sus derechos se restablecieron, en gran parte gracias al apoyo de su progenitor y que por ello la medida más conveniente resultaba ser la ubicación en medio familiar junto con este último, tal como se dispuso; observaciones también válidas frente a la intervención del Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, cuando decidió homologar lo resuelto por la autoridad administrativa, previa revisión del material probatorio recaudado.

No encuentra el Tribunal error ostensible en las decisiones adoptadas, así el Juez no se hubiera pronunciado textualmente sobre cada uno de los quince puntos alegados en el recurso de reposición presentados por el progenitor del adolescente, pues, en contexto y dentro de lo pertinente, valoró la situación del adolescente, a partir de las prueba, informes de psicología elementos esenciales, pertinentes para justificar la medida adoptada, la cual se reitera, está suficientemente sustentada en las pruebas recaudadas en el proceso administrativo.

Respecto de las afirmaciones según las cuales se desconoció al adolescente su condición de miembro de comunidad afrodescendiente, esta Sala no encuentra dentro de la actuación administrativa y la posterior judicial, situaciones que permitan inferir que se adoptaron medidas discriminatorias, o que se vulneraron de alguna manera sus derechos con ocasión de dicha calidad; por lo que tales reparos tampoco se encuentran justificados para esta Sala.

Respecto de los términos dentro de los que se resolvió la actuación por el ICBF con decisión de fondo el 4 de diciembre de 2020, para entonces no había transcurrido los 6 meses previstos en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el 4o de la Ley 1878 de 2018, para definir la situación jurídica del menor de edad en favor de quien se tramita el PARD, contando el plazo desde el 27 de marzo de 2020, fecha de apertura, y la suspensión de términos decretada con motivo de la emergencia sanitaria por la pandemia Covid 19, entre el 27 de abril y el 11 de septiembre del mismo año. En lo concerniente a la homologación, si bien, el juzgado accionado avocó conocimiento del asunto el 18 de febrero de 2021 y lo

resolvió mediante providencia del 23 de abril de 2021, es decir, superó los dos meses que la norma establece, por escasos 5 días, lo cierto es que esa inconformidad no fue planteada en su momento ante el juzgado, razón por la cual, la instancia constitucional no puede intervenir ante lo que bien puede considerarse un hecho consumado.

Finalmente y, aun cuando ya han transcurrido más de seis meses del plazo considerado razonable para reclamar en la instancia constitucional por la afectación de las garantías fundamentales, la decisión administrativa y judicial no se aprecian irrazonables o caprichosas, por el contrario, fueron garantes de los derechos fundamentales del adolescente en la tarea de constatar las razones por las cuales resultó involucrado en situaciones contrarias a la ley, y una vez verificada la garantía de sus derechos, adoptaron la decisión de disponer legalmente pertinente, favorable al interés superior del menor de edad.

5.4 Así las cosas, no se abre paso el amparo constitucional pretendido, pues, a no encontrar los defectos señalados por los accionantes para justificar la intervención del juez constitucional para impedir o prevenir la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **LINO LÓPEZ QUIJANO Y ANGELO STEVEN LÓPEZ SÁNCHEZ** contra el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, LA DEFENSORA DE FAMILIA SILVIA JULIANA BARRERA RUEDA Y EL DEFENSOR DE FAMILIA RUBÉN VÁSQUEZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

TERCERO: En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



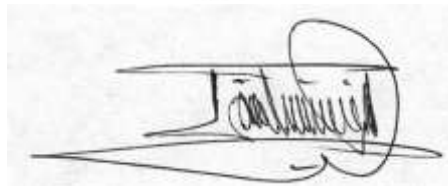
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado